

LEY 7 DE 1967

LEY 7 DE 1967

(marzo 22 de 1967)

por la cual se reajustan las pensiones de jubilación o de invalidez a los trabajadores particulares, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Seis meses después de la sanción de la presente Ley, las empresas particulares procederán a reajustar las pensiones legales de jubilación o de invalidez ya reconocidas a sus trabajadores, en la proporción que se indica a continuación:

b) Las pensiones de jubilación o de invalidez hasta de ochocientos pesos (\$ 800.00) reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos 1962 y antes del 1º. de enero de mil novecientos sesenta y cuatro(1964), se aumentarán en un 17%;

c) Las pensiones de jubilación o de invalidez hasta de ochocientos pesos (\$ 800.00), reconocidas después del primero(1º.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964),y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se aumentarán en un diez por ciento (10%);

d) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil

doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas antes del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), se aumentarán en un 20%;

e) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y hasta el primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se aumentarán en un 15%;

f) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco se aumentarán en un diez por ciento (10%);

g) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas antes del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), se aumentarán en un diez por ciento (10%)

h) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se aumentarán en un (50%).

Artículo 2. En ningún caso las pensiones plenas de jubilación o de invalidez consagradas legalmente a favor de los trabajadores particulares, serán inferiores al salario mínimo legal más alto, vigente en la capital de la República, que es actualmente de catorce pesos (\$ 14.00) moneda corriente, diarios, o cuatrocientos veinte pesos (\$

420.00) moneda corriente, mensuales, ni serán superiores a la suma de seis mil pesos (\$ 6.000.00) moneda corriente.

Artículo 3. Las revalorizaciones que decrete el Instituto Colombiano de Seguros Sociales para las pensiones que reconozca por invalidez o vejez, se aplicarán a las pensiones particulares de que trata esta Ley, y por lo tanto ,éstas se modificarán en la misma proporción en que lo haya hecho el ICSS para las de su cargo.

Artículo 4. El numeral 13 del artículo 43 de la Ley 81 de 1960, quedará así:

Las cuotas o aportes que las empresas o patronos cubran durante el año gravable a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, por concepto de los contratos celebrados, o que se celebren, con el fin de atender al pago de las pensiones de jubilación o de invalidez de los trabajadores al servicio del contribuyente, tanto en relación con las pensiones ya causadas, como por las que se están causando, y con las que puedan causarse en el futuro.

Parágrafo. Las sociedades que están sometidas o se someten durante todo el período fiscal a la vigilancia del Estado por intermedio de la Superintendencia respectiva, podrán reservar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el ICSS, y siempre y cuando éstas resulten de la aplicación adecuada de un sistema de cálculo de reconocido valor técnico, calificado así previamente por el Gobierno.

Artículo 5. Los artículos de la presente Ley no perjudican las pensiones otorgadas con anterioridad a su vigencia en

lo que tengan de más favorable, ni las que se pacten por convenciones o pactos colectivos.

Artículo 6. Esta Ley rige desde la fecha modificada, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., marzo 22 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro del Trabajo,

Carlos Augusto Noriega.